

## **REGLAMENTO DE ENSEÑANZAS PROPIAS Y DE FORMACIÓN PERMANENTE DE LA UNIVERSITAT ABAT OLIBA CEU**

(Aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno el 26 de enero de 2022)

### **Capítulo I. Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto**

1. Este Reglamento tiene como objeto la regulación de las enseñanzas propias y de formación permanente que son acreditadas mediante un título propio de la Universitat Abat Oliba CEU.

2. Las enseñanzas propias y de formación permanente impartidas por la Universitat Abat Oliba CEU tendrán los siguientes objetivos:

a) Completar la oferta de la Universidad con enseñanzas no establecidas en los planes de estudios de carácter oficial.

b) Promover la actualización y mejora de la cualificación profesional de trabajadores y empresarios.

c) Establecer relaciones de colaboración mutuamente provechosas con otras instituciones y empresas.

d) Atender nuevos ámbitos de especialización con posibilidades de aplicación profesional.

e) Divulgar y transferir a la sociedad los conocimientos y resultados generados en el contexto universitario.

3. Las enseñanzas objeto de este Reglamento podrán impartirse en la modalidad docente presencial, híbrida o virtual.

#### **Artículo 2. Tipología de las enseñanzas propias y de formación permanente**

1. Las enseñanzas propias y de formación permanente de la Universitat Abat Oliba CEU podrán adoptar distintas denominaciones, en función de sus características, diferenciando las enseñanzas que requieran titulación universitaria previa de las que no lo requieran:

a) Dentro de las enseñanzas que requieren titulación universitaria y cuyo objetivo es la ampliación de conocimientos y competencias, la especialización y la actualización formativa de titulados universitarias, se pueden diferenciar los siguientes títulos: el Máster de Formación Permanente (con una carga de 60, 90 o 120 créditos ECTS), el Diploma de Especialización (con entre 30 y 59 créditos) y el Diploma de Experto (de menos 30 créditos).

b) En las enseñanzas que no requieren titulación universitaria y cuya finalidad es la ampliación y actualización de conocimientos, competencias y habilidades formativas y/o profesionales que contribuyan a una mejor inserción laboral de los ciudadanos sin titulación universitaria, se podrá entregar un Certificado con la denominación del curso respectivo (con una carga máxima de 30 créditos ECTS).

c) Igualmente, la universidad podrá impartir enseñanzas propias, cursos de menos de 15 ECTS que requieran o no titulación universitaria previa, en forma de microcredenciales o micromódulos, que permitan certificar resultados de aprendizaje ligados a actividades formativas de corta duración. En ningún caso estas enseñanzas podrán confundirse con las titulaciones ofertadas por los centros de Formación Profesional de Grado Medio o Grado Superior.

2. La Universitat Abat Oliba CEU, en el ejercicio de su autonomía, podrá utilizar otras denominaciones para sus títulos de enseñanzas propias y de formación permanente, exceptuando el caso del Máster de Formación Permanente que siempre tendrá esta denominación.

### **Artículo 3. Enseñanzas propias de posgrado**

1. La Universidad podrá diseñar estudios propios de posgrado que corresponderán a estudios de especialización científica o de formación profesional avanzada cuando, por su implantación temporal, por su demanda específica o por su especial diseño curricular, no se considere adecuada su verificación como Máster Oficial. En todo caso, el Consejo de Gobierno podrá evaluar la posibilidad de que los estudios propuestos sean ofertados en la modalidad de Máster Oficial posteriormente, siempre y cuando cumplan los requisitos de este tipo de Másteres.

2. Salvo por razones excepcionales, no se aprobarán Másteres de Formación Permanente de 60 o más de 60 ECTS que repitan contenidos de los Másteres Oficiales de la Universidad en más de un 30% de los créditos. El Consejo de Gobierno podrá autorizar enseñanzas propias que superen este porcentaje en casos especiales y debidamente justificados.

3. En su denominación se hará constar el carácter de título propio de posgrado y sin validez oficial, para no inducir a confusión con los Másteres Oficiales. En ningún caso se aprobarán Másteres de Formación Permanente que coincidan con la denominación de Másteres Oficiales impartidos por la Universidad.

4. Se podrán organizar programas flexibles estructurados en diferentes módulos de formación continua dentro de un título propio, hasta llegar a uno de mayor rango académico o duración según la vía especificada en el programa. La opción por la estructura modular no podrá afectar a las normas de acceso previstas para los respectivos estudios, quedando supeditada la obtención de los títulos con requisitos más restrictivos de acceso al cumplimiento de los mismos.

### **Artículo 4. De las enseñanzas propias impartidas por Centros Asociados.**

1. Las enseñanzas objeto de este Reglamento podrán ser impartidas por Centros Asociados a la Universitat Abat Oliba CEU. Para ello, se suscribirá un Convenio entre el Centro Asociado y la Universidad.

2. En el Convenio se detallarán, como mínimo, los siguientes extremos: denominación del título o diploma, plan de estudios, cualificación del profesorado, que deberá recibir la *venia docendi* de la UAO CEU, requisitos de acceso del alumnado, documentación a aportar a la Universidad y condiciones económicas.

3. Las enseñanzas propias impartidas por Centros Asociados deben ser autorizadas por el Patronato.

## **Capítulo II. Aprobación, renovación y extinción de las enseñanzas propias y de formación permanente**

### **Artículo 5. Promotor de Enseñanzas Propias y de Formación Permanente**

1. Se considerará Promotor de Enseñanzas Propias y de Formación Permanente a la unidad académica de la Universidad que tome la iniciativa para la creación de los estudios, mediante la propuesta correspondiente, asumiendo la responsabilidad de la organización de los mismos.
2. Podrán ser Promotores de Enseñanzas Propias y de Formación Permanente las Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos Universitarios o Cátedras de Investigación de la Universidad.
3. El Promotor de unos determinados estudios propios y de formación permanente elaborará una propuesta, de conformidad con la regulación del artículo siguiente, que deberá elevar al Decano o Director de Escuela, a fin de que éste la presente al vicerrector con competencias en materia de Ordenación Académica.
4. El Promotor de unos determinados estudios propios y de formación permanente propondrá, a través del Decano o Director de Escuela, el nombramiento de la persona que, según lo establecido en la Memoria Académica del título, asumirá las funciones de Director/Coordinador Académico de los estudios propuestos. El nombramiento de Director/Coordinador académico corresponderá a la Comisión Permanente del Consejo de Gobierno.

### **Artículo 6. Aprobación de las enseñanzas propias y de formación permanente**

1. Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de las enseñanzas propias y de formación permanente, a propuesta del vicerrector con competencias en materia de Ordenación Académica, así como su posterior elevación al Patronato, de conformidad con lo dispuesto en las Normas de Organización y Funcionamiento de la Universitat Abat Oliba CEU.
2. La memoria acreditativa para las enseñanzas propias y de formación permanente será preceptiva y constará de una parte académica y otra económica, que se presentarán utilizando un formulario similar al de las titulaciones oficiales. La memoria académica deberá incluir al menos los siguientes datos:
  - a) Datos descriptivos del título: denominación específica, Centro al que se adscribe, entidad con la que se convenia (si procede), número total de créditos europeos, modalidad (presencial, semipresencial u online), Director y/o Coordinador de los estudios, calendario y horario.
  - b) Justificación de la propuesta: relevancia del título para el desarrollo del conocimiento y para el mercado laboral, incluyendo los objetivos y competencias del título.
  - c) Perfil de acceso al título: condiciones de acceso y admisión de los estudiantes, especificándose los requisitos de acceso, y los criterios de selección y admisión.
  - d) El plan de estudios, en el que se deberá concretar para cada materia el número de créditos asignados. También se incluirá el procedimiento y las condiciones para el posible reconocimiento de créditos cursados en otros títulos.

- e) El plan docente de las enseñanzas, en el que se deberá concretar el profesorado responsable de la docencia.
- f) Lugar de impartición y recursos materiales implicados.
- g) Presupuesto detallado de los ingresos y gastos que se deriven de la puesta en marcha de las enseñanzas, indicándose el número mínimo y máximo de plazas ofertadas, según el modelo normalizado y validado por la Gerencia de la Universidad.
- h) Relación con otras Universidades CEU, si procede.

#### **Art. 7. Programación anual de la oferta de enseñanzas propias y de formación permanente**

1. El Consejo de Gobierno aprobará, entre los meses de febrero y mayo, la programación anual de enseñanzas propias y de formación permanente.
2. El rector informará al Patronato de la programación anual de enseñanzas propias y de formación permanente.

### **Capítulo III. Ordenación Académica de las enseñanzas propias y de formación permanente**

#### **Artículo 8. Gestión de las enseñanzas propias y de formación permanente**

1. El vicerrectorado con competencias en materia de Ordenación Académica es el órgano competente en enseñanzas propias y de formación permanente de la Universitat Abat Oliba CEU y como tal, asume las siguientes funciones:
  - a) Desarrollar las normas de aplicación a las enseñanzas propias y de formación permanente, en colaboración con la Secretaría General.
  - b) Proponer al Consejo de Gobierno la creación, modificación y extinción de las enseñanzas propias y de formación permanente de la Universidad y su posterior elevación al Patronato.
  - c) Aprobar las renovaciones de las enseñanzas propias y de formación permanente.
  - d) Velar por el cumplimiento del sistema de calidad en las enseñanzas propias y de formación permanente, de acuerdo con los modelos de evaluación que al respecto se establezcan.
2. Los decanos o directores de Escuela, vicedecanos o personas en quienes se delegue la responsabilidad de las enseñanzas propias y de formación permanente en los Centros, coordinarán y apoyarán la mejora de la oferta de las enseñanzas propias en el ámbito de sus Facultades y Escuelas, y trabajarán con Departamentos, Institutos y Centros en la búsqueda de nuevos campos de actuación. Asimismo, mantendrán una estrecha colaboración con la Dirección de las diferentes enseñanzas propias y de formación permanente en relación con las siguientes cuestiones:
  - a) Asesoramiento para el cumplimiento de la normativa de enseñanzas propias y de formación permanente.

- b) Impulso a las labores de comunicación, promoción y captación de alumnos.
- c) Gestión de espacios en las Facultades y Centros
- d) Apoyo a las relaciones con las instituciones y empresas.

#### **Artículo 9. El director académico de Enseñanzas Propias y de Formación Permanente**

1. El nombramiento del director académico de unos determinados estudios propios y de formación permanente recaerá preferentemente en un profesor de la Universidad, con dedicación a tiempo completo que imparta docencia en las enseñanzas propuestas y esté adscrito a la unidad académica que actúa como Promotor, pudiendo tener codirectores de otras universidades, profesionales de reconocido prestigio, personal de organizaciones sociales y empresariales o entidades, o miembros de otras administraciones, o cuando las enseñanzas propias y de formación permanente se organicen en colaboración con otro organismo ajeno a la Universidad.
2. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, el director de un título propio y de formación permanente podrá proponer la designación de coordinadores. El nombramiento de estos coordinadores corresponderá al decano o director del Centro en el que se integre el título.
3. Además de las competencias que atribuye a los directores de títulos el art. 24 del Reglamento de órganos académicos colegiados y unipersonales, corresponde a los directores de títulos propios o formación permanente colaborar en la política de captación de alumnos en coordinación con el Servicio de Admisiones y Marketing, así como, si procede, supervisar la actividad docente de los Centros Asociados.

#### **Artículo 10. Profesorado**

1. La dedicación del profesorado permanente de la Universitat Abat Oliba CEU a la docencia en estudios oficiales será prioritaria con respecto a la asignación e impartición de enseñanzas propias y de formación permanente.
2. En el caso de enseñanzas propias y de formación permanente organizadas en colaboración con otras entidades e Instituciones, el Vicerrectorado con competencias en materia de profesorado y la Gerencia determinarán el número de horas de la docencia asignable a los profesores de la Universitat Abat Oliba CEU.
3. La participación como profesores de personas no vinculadas a la Universitat Abat Oliba CEU no dará lugar a relación laboral con ésta.
4. La participación de los profesores permanentes de la Universitat Abat Oliba CEU en las enseñanzas contempladas en el presente Reglamento será remunerada en las condiciones que establezca el proyecto o memoria de cada actividad. En todo caso, sólo se remunerará la docencia que exceda de la que, con arreglo a las normas de la Universidad, corresponda a cada profesor en su POD.

## **Capítulo IV. Acceso y admisión, matrícula y evaluación de las enseñanzas propias y de formación permanente**

### **Artículo 11. Requisitos de admisión y acceso a las enseñanzas propias y de formación permanente**

1. El régimen de acceso y admisión a las enseñanzas propias y de formación permanente vendrá determinado por lo dispuesto en la Memoria Académica de los correspondientes estudios.

Los requisitos de acceso serán diferentes según la tipología de las enseñanzas propias y de formación permanente:

a) Para acceder a un Máster de Formación Permanente, a un Diploma de Especialización o a un Diploma de Experto, los candidatos deberán estar en posesión de una titulación universitaria. No obstante, se podrán autorizar un acceso con matrícula condicionada, con las condiciones que se determinen, para aquellos estudiantes de grado a quienes les reste por superar el TFG y como máximo hasta 9 créditos ECTS. Los alumnos con matrícula condicionada no podrán obtener el título de las enseñanzas propias y de formación permanente correspondientes, si previamente no han obtenido el título de Grado. En tal caso, el alumno no tendrá derecho a la devolución de los honorarios abonados por las enseñanzas recibidas.

Podrán acceder a estas enseñanzas personas en posesión de títulos procedentes de sistemas educativos que no formen parte del EEES, que equivalgan al título de Grado, sin necesidad de homologación del título, pero sí de comprobación por parte de la universidad del nivel de formación que implican, siempre y cuando en el país donde se haya expedido dicho título permita acceder a estudios de nivel de postgrado universitario. En ningún caso el acceso por esta vía implicará la homologación del título previo del que disponía la persona interesada ni su reconocimiento a otros efectos que el de realizar los estudios correspondientes.

b) No se requiere titulación universitaria cuando los estudios permitan obtener un Certificado con la denominación del curso respectivo, y cuya carga máxima será de 30 créditos ECTS.

c) Cuando se trate de enseñanzas propias y de formación permanente de menos de 15 ECTS en forma de microcredenciales o micromódulos, la Universidad establecerá en la memoria de cada programa si el acceso requiere o no titulación universitaria previa.

3. En el caso enseñanzas propias y de formación permanente cuyos contenidos formen parte de estudios oficiales o no oficiales de mayor duración, el acceso vendrá determinado por el nivel de los estudios de mayor duración. Los estudiantes se matricularán en las materias de los estudios de mayor duración con un acceso diferenciado y tendrán derecho a la obtención de un certificado.

### **Artículo 12. Procedimiento de admisión, reserva de plaza y matrícula**

1. La admisión, reserva de plaza y matrícula de las enseñanzas propias y de formación permanente se realizarán según lo establecido en las normas generales de matrícula.

2. Las cuotas abonadas por el alumno en concepto de Reserva de Plaza y de Matrícula no serán susceptibles de devolución, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando las enseñanzas de que se trate no sean finalmente impartidas.
- b) Cuando el estudiante ejercite el derecho de desistimiento en los términos legalmente establecidos.
- c) Cuando el estudiante obtenga una beca del 100% de las correspondientes enseñanzas.
- d) Cuando concurren otras causas que deberá valorar y autorizar la Gerencia de la Universidad.

### **Artículo 13. Estudiantes de enseñanzas propias y de formación permanente**

1. Todos los estudiantes de enseñanzas propias y de formación permanente deberán matricularse en la Universitat Abat Oliba CEU.
2. Los estudiantes matriculados en estas enseñanzas serán titulares de los mismos derechos y deberes que corresponden a los estudiantes de titulaciones oficiales, y les será aplicable la normativa sobre disciplina académica.
3. Los Centros Asociados que impartan enseñanzas propias y de formación permanente reconocidas por la Universitat Abat Oliba CEU deberán remitir a la Universidad la relación de alumnos matriculados en estas, en el formato que establezca el Servicio de Gestión Académica.

### **Artículo 14. Uso de las instalaciones y servicios**

Los estudiantes matriculados en enseñanzas propias y de formación permanente tendrán derecho al uso de las instalaciones y servicios universitarios en condiciones análogas a las de los estudiantes matriculados en estudios oficiales.

### **Artículo 15. Información a los estudiantes**

Los estudiantes matriculados en enseñanzas propias y de formación permanente tendrán acceso a la información sobre los programas, los horarios y la organización docente, las fechas y el sistema de evaluación y su revisión.

### **Artículo 16. Reconocimiento de Créditos**

1. La Dirección del Título o, en su caso, la Comisión de Admisión podrá convalidar hasta un tercio del total de créditos de que consten las enseñanzas propias y de formación permanente por otros estudios previamente realizados.
2. La convalidación excepcional de un número de créditos superior al señalado en el apartado anterior podrá ser acordada por la Comisión solo cuando concurren circunstancias extraordinarias que lo justifiquen.
3. En todo caso, la Dirección del Título o la Comisión de Admisión deberán elaborar un informe en el que se motive la convalidación por corresponderse los contenidos, competencias y resultados de aprendizaje de las asignaturas o materias objeto de convalidación.

## **Artículo 17. Evaluación y obtención del título**

1. El estudiante matriculado en enseñanzas propias y de formación permanente sólo obtendrá el correspondiente título, diploma o certificado cuando supere todos los créditos del plan de estudios, sin que sea posible la expedición de un título, diploma o certificado parcial. En el caso de que el estudiante no haya superado todos los créditos correspondientes a los estudios cursados, podrá solicitar una certificación en la que se recojan los créditos cursados y superados.
2. Si el estudiante hubiese accedido a través de matrícula condicionada en los términos establecidos en el artículo 11.1 a) de este Reglamento, no tendrá derecho al correspondiente título, diploma o certificado si previamente no ha obtenido el título de Grado. En tal caso, el alumno no tendrá derecho a la devolución de los honorarios abonados por las enseñanzas recibidas.

## **Capítulo V. Financiación de las enseñanzas propias y de formación permanente**

### **Artículo 18. Equilibrio presupuestario**

Los estudios regulados en este Reglamento serán siempre autofinanciados, debiendo figurar en la Memoria Académica el presupuesto que detalla ingresos y gastos.

### **Artículo 19. Financiación externa**

En el caso de existir financiación externa procedente de entidades públicas o privadas, ésta deberá reflejarse en el correspondiente Convenio antes de la aprobación de las enseñanzas. En el Convenio, que deberá ser validado por la Gerencia y la Secretaría General de la Universidad, se establecerán las obligaciones de las partes, así como el procedimiento de gestión académica y económica de las respectivas enseñanzas.

### **Artículo 20. Materiales e infraestructuras**

Todos aquellos bienes y equipos que se adquieran con cargo al presupuesto de las enseñanzas propias y de formación permanente serán de titularidad de la Universidad, incluso extinguidas las enseñanzas que originaron su dotación. En el caso de financiación externa de empresas o entidades (públicas o privadas), se cumplirá lo establecido en el Convenio correspondiente. Si las enseñanzas propias y de formación permanente precisan del consumo de existencias adquiridas por la Universidad o de servicios externos contratados por la Universidad, tales consumos se considerarán como un gasto adicional.

## **Capítulo VI. Expedición y registro de los títulos, diplomas y certificados de enseñanzas propias y formación permanente**

### **Artículo 21. Expedición y registro de títulos, diplomas y certificados de enseñanzas propias y formación permanente**

1. El Servicio de Gestión Académica y la Secretaría General de la Universidad tramitarán la expedición de los títulos, diplomas y certificados a petición de la Dirección de los estudios.
2. Los títulos, diplomas y certificados serán expedidos por el Rector de la Universidad o por la autoridad académica que corresponda, según la tipología de las enseñanzas propias y formación



permanente. En todo caso, en el anverso del título, diploma o certificado figurará la leyenda: "Título propio y sin carácter oficial".

3. Los títulos expedidos constarán en un Registro interno de Títulos Propios y de Formación Permanente.

4. La Universidad establecerá los precios correspondientes a la expedición de títulos, diplomas y certificados de las enseñanzas propias y formación permanente y a la emisión de duplicados.

El modelo de título, diploma y certificado será normalizado para todas las enseñanzas propias y de formación permanente y no podrá ser utilizado para ninguna otra certificación.

## **Capítulo VII. Control de Calidad de las enseñanzas propias y de formación permanente**

### **Artículo 22. Sistema de Garantía de Calidad de las enseñanzas propias y de formación permanente**

1. Las enseñanzas propias y formación permanente de la Universitat Abat Oliba CEU estarán sometidas al Sistema de Garantía Interno de Calidad de la Universidad.

2. Las Comisiones de Garantía de Calidad de los Centros a los que estén adscritas las enseñanzas propias y formación permanente, velarán por el cumplimiento del Sistema de Garantía Interno de Calidad.

#### **Disposición adicional única.** Interpretación y desarrollo reglamentario

Corresponde al Consejo de Gobierno de la Universidad la interpretación del presente Reglamento, así como adoptar los acuerdos que resulten necesarios en orden a su desarrollo reglamentario.

#### **Disposición derogatoria única.** Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.